

Quito, D.M., 29 de enero de 2026

CASO 1865-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1865-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 19 de enero de 2022, emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas. Tras el análisis realizado, este Organismo concluye que la autoridad judicial demandada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al haber desnaturalizado la acción de protección en el proceso de origen por haber declarado el derecho a la propiedad en favor de los accionantes. Además, realiza la declaración jurisdiccional previa del juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas y concluye que incurrió en error inexcusable.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 20 de diciembre de 2021, Enrique Julio Benetazzo Siviero, Alexandra Larreátegui González, Enrique Guido Benetazzo Larreátegui y Óscar Oswaldo Urgilés Campoverde, en calidad de gerente general de la compañía Osurcagro S.A., (**“accionantes del proceso de origen”**) presentaron una acción de protección en contra del alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi (**“GADM Yaguachi”**) y la Procuraduría General del Estado.¹

¹ Proceso 09318-2021-01520. Los accionantes del proceso de origen indicaron que, en 1945, Pablo Mendoza Espinoza le dejó una herencia a su hijo, Patricio Mendoza Valarezo. En 1960, Patricio Mendoza Valarezo dejó un testamento sobre una propiedad denominada “Caimito de las Veras”, ubicada en la parroquia de Yaguachi, en el que se incluyeron a sus 12 hijos en calidad de herederos, quienes serían Rosa Obdulia, Zoila Victoria, Marcelino Patricio, Luis Antonio, José Viterbo, Cruz María, Carmen Adela, Juan de la Cruz, Andrés Desiderio, Feliciano de Jesús, Felipe Amando, Dominga Sofía Mendoza Burgos y Mercedes Amanda Mendoza Cruz. En ninguna de las dos modificaciones registrales, se habría determinado el área de la propiedad. En el marco del juicio 153-00, Vicente Mendoza Alvarado y Segundo Ismael Herrera Mendoza, hijos de Manuel Mendoza Valarezo quien a su vez era el hermano de Patricio Mendoza Valarezo, solicitaron que se inscriba una escritura de partición extrajudicial del terreno indicado. A partir de aquello, se habría generado el primer movimiento registral del predio señalado. Posteriormente, los herederos Mendoza Burgos habrían inscrito otra partición extrajudicial del mismo predio, la cual correspondía a la partición de la herencia que habrían recibido. Esta lotización habría afectado los predios de Enrique Julio Benetazzo, Verónica Larreátegui González, la compañía Osurcagro S.A. y otros vecinos porque no existía “documentación real y veraz que respalde la titularidad del fundo sobre la familia

2. El 19 de enero de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección.² Como medidas de reparación, dispuso: i) que el GADM Yaguachi corrija y margine los “títulos originales que han sido presentados ante este juzgador”; ii) dejar sin efecto las 12 fichas que motivaron la acción de protección; y, iii) que se marginen los certificados de dominio de los predios de código catastral 01-01-01-306-00 y 01-01-03-165-000 de OSURCAGRO S.A. y 01-01-03-240-000 de propiedad de Enrique Julio Benetazzo Siviero, Verónica Alexandra Larreátegui González y Enrique Guido Benetazzo Larreátegui. Al respecto, los accionantes del proceso de origen interpusieron un recurso de aclaración y ampliación,³ el cual fue aceptado mediante auto de 31 de enero de 2022.⁴ Respecto de la decisión de la Unidad Judicial, no se interpuso recurso de apelación.

Mendoza Burgos” y, además, su partición extrajudicial habría afectado derechos de terceros. A su criterio, los certificados emitidos por el registrador de la propiedad de Yaguachi estarían incompletos y, también, los “movimientos registrados [serían] incoherente[s]”, pues Enrique Benetazzo Siviero y Verónica Larreátegui González serían los “legítimos propietarios”. En suma, el derecho de propiedad de estos últimos se vería afectado porque los herederos Mendoza Burgos habrían reclamado un derecho de propiedad sobre el bien inmueble que les pertenecía. Además, habrían existido invasiones de carácter violento en su propiedad. A su criterio, el Registro de la Propiedad de Yaguachi habría vulnerado sus derechos constitucionales al “emitir certificados de historias de dominio contradictorios donde erróneamente establece otros propietarios”. La comisión de estos actos se habría producido bajo la supervisión del alcalde de Yaguachi, por lo que este también habría vulnerado sus derechos.

² La Unidad Judicial consideró que los títulos de propiedad de los accionantes del proceso de origen se encontraban inscritos en el Registro de la Propiedad y eran “muy antiguos”. Por su parte, señaló que los certificados adjuntos a la acción de protección no correspondían al tracto registral presentado, por lo que su registro se habría debido a una acción arbitraria. Lo anterior le habría otorgado “un derecho a quien no lo tiene”, por lo que quienes habrían aparecido como “poseionarios [...] en los certificados” no eran titulares del dominio. Además, determinó que las violaciones de derechos adquirirían relevancia constitucional por la “perturbación y agresiones” que se habrían producido en el bien inmueble controvertido.

³ Los accionantes del proceso de origen le solicitaron a la Unidad Judicial que aclare las fechas de inscripción del registro de sus propiedades de la siguiente forma: i) el 26 de agosto de 2022, ante el Registro de la Propiedad y Mercantil del GADM Yaguachi, se llevó a cabo la inscripción de la compraventa del predio identificado con el código catastral 01-01-03-240-000, ficha registral 9671. Los compradores eran Enrique Julio Benetazzo Siviero y Verónica Alexandra Larreátegui González, por lo que ellos eran los legítimos propietarios; ii) el 28 de abril de 2005, ante el Registro de la Propiedad y Mercantil del GADM Yaguachi, se llevó a cabo la inscripción del contrato de compraventa del predio identificado con el código catastral 01-01-03-165-000, ficha registral 4364. El comprador era Óscar Oswaldo Urgilés Campoverde. En la misma ficha registral, con fecha 10 de diciembre de 2020, consta la transferencia de dominio que realizaron Óscar Oswaldo Urgilés Campoverde y Miriam Elizabeth Tapia Borja a la compañía Osurcagro S.A., por lo que esta era la legítima propietaria; iii) el 12 de marzo de 2007, se inscribió en el Registro de la Propiedad y Mercantil del GADM Yaguachi la compraventa del predio identificado con el código catastral 01-01-03-306-000, ficha catastral 2487. El comprador era Óscar Oswaldo Urgilés Campoverde. En la misma ficha registral, con fecha 10 de diciembre de 2020, constaba la transferencia de dominio de Óscar Oswaldo Urgilés Campoverde y Miriam Elizabeth Tapia Borja a favor de la compañía Osurcagro S.A.

⁴ La Unidad Judicial dispuso que se aclare y amplíe la sentencia en el siguiente sentido: i) el código catastral del predio de Osucagro S.A. es el 01-01-03-306-00; ii) que se agregue a la resolución el siguiente texto “[c]on fecha 26 de agosto de 2004 ante el Registro de la Propiedad y Mercantil del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Jacinto de Yaguachi, se llevó a cabo de la inscripción de compraventa del predio

3. El 06 de abril de 2022, Manuel Humberto Loor, en representación de distintas personas (“**accionantes**”),⁵ presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de enero de 2022 y el auto que resolvió el recurso horizontal de aclaración y ampliación de 31 de enero de 2022, adoptados por la Unidad Judicial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 15 de septiembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y dispuso que la Unidad Judicial presente su informe de descargo.⁶
5. El 12 de octubre de 2022, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.
6. El 09 de diciembre de 2022, la Secretaría General de este Organismo emitió la certificación de que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
7. El 06 de junio de 2024, en virtud del orden cronológico de causas, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento del caso. En esta providencia, dispuso que se notifique con su contenido a los accionantes y a quienes

identificado con código catastral No. 01-01-03-165-000 ficha registral No. 4364, en la que comprador es el señor Oscar Oswaldo Urgilés Campoverde y la señora Miriam Elizabeth Tapia Borja a la compañía Osucagro S.A. Con fecha 12 de marzo de 2007 ante el Registro de la Propiedad y Mercantil del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Jacinto de Yaguachi, se llevó a cabo la inscripción de compraventa del predio identificado con código catastral No. 01-01-03-306-000 ficha registral No. 2487, en la que comprador es el señor Oscar Oswaldo Urgilés Campoverde y la señora Miriam Elizabeth Tapia Borja a la compañía Osucagro S.A.”; y, iii) agregar en el numeral primero lo siguiente “[e]l señor Oscar Oswaldo Urgilés también adquirió el predio identificado con el código catastral No. 01-01-03-165-000. El propietario actual de los predios identificados con los códigos catastrales Nos. 01-01-03-165-00 01-01-03-165-00 es la compañía Osucagro S.A., toda vez que el señor Oscar Oswaldo Urgilés Campoverde realiza una transferencia de dominio a título de aporte a favor de la compañía Osucagro S.A. tal como consta inscrito en la ficha registral No. 4364 y ficha registral 2487 del Registro de la Propiedad y Mercantil del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Jacinto de Yaguachi (sic)”.

⁵ Mónica del Rocío Fernández Mendoza, Flor María Fernández Mendoza y Juana Pastora Fernández, en calidad de herederas de José Viterbo Mendoza Burgos; Hugo Miguel Herrera Vera, Deonicio Benancio Herrera Vera, Francisco Honorio Herrera Vera, Pascual Bernaldo Herrera Vera, Zoraida Geraldía Herrera Vera, José Luis Herrera Vera, Domingo Whasintong Herrera Vera, Donato Roberto Herrera Vera, Justina Laura Herrera Vera, en calidad de herederos de Feliciano de Jesús Mendoza Burgos; Celso Silvero Gonzabay Ruiz, Victoria Valeriana Gonzabay Briones, Francisco Mariano Gonzabay Briones, María Magdalena Gonzabay Briones, Julia Elena Gonzabay Briones, Piedad Bonifacia Gonzabay Briones, Freddy Urbano Gonzabay Briones, Roger Aurelio Gonzabay Poveda, Luisa Irene Gonzabay Briones y Sonia Delfina Gonzabay Briones, en calidad de herederos de Cruz Mercedes Amada Mendoza.

⁶ El Tribunal de la Sala de Admisión estaba conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado.

presentaron la acción de protección originaria y tomar en cuenta el informe presentado el 12 de octubre de 2022 por la Unidad Judicial.

8. El 16 de diciembre de 2024, la jueza ponente solicitó a los accionantes de la presente causa que presenten la documentación correspondiente, a fin de justificar la calidad en la que comparecen en el caso. Para el efecto, concedió el término de 15 días.
9. El 12 de febrero de 2025, la jueza ponente solicitó al Consejo de la Judicatura que, en el término de 5 días contado desde la notificación con la providencia, remita un informe en el que conste: i) la dependencia en la que se encontraba laborando el juez de la Unidad Judicial que emitió la decisión impugnada; ii) si se encontraba de vacaciones, con licencia o desvinculado de la institución; iii) su correo institucional y personal; y, iv) copias certificadas de las acciones de personal correspondientes.
10. El 18 de febrero de 2025, el Consejo de la Judicatura dio cumplimiento a lo solicitado.
11. El 20 de febrero de 2025, la jueza ponente dispuso que el juez de la Unidad Judicial, que dictó la sentencia impugnada, remita un informe motivado de descargo, en el término de cinco días, sobre la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar dentro del proceso de origen.
12. El 26 de febrero de 2025, el juez de la Unidad Judicial dio cumplimiento a lo solicitado.
13. El 1 de mayo de 2025, los accionantes de la presente causa presentaron la documentación requerida por la jueza, detallada en el párrafo 8 *supra*.

2. Competencia

14. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

15. Los accionantes alegan que la sentencia de la Unidad Judicial y el auto que resolvió el recurso de aclaración y ampliación vulneraron sus derechos constitucionales a la propiedad, a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en

ninguna etapa o grado del procedimiento, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, y de la motivación.⁷ También, indican que el juez de la Unidad Judicial habría incurrido en error inexcusable. Como medidas de reparación integral, le solicitan a la Corte Constitucional que deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

16. Con relación a la vulneración del derecho a la defensa, sostienen que, quienes presentaron la acción de protección en el proceso de origen, demandaron al alcalde y al procurador síndico del GADM Yaguachi. Por lo que, les habría omitido como partes procesales, a pesar de que serían “los legítimos propietarios de los bienes cuyas fichas registrales se querían dejar sin efecto y en consecuencia cualquier decisión que se dé en ese proceso afectaría de forma directa [sus] intereses”. La Unidad Judicial no habría corregido esta omisión, por lo que les habría dejado en indefensión. También, detallan que, en un proceso civil de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el cual se pretende declarar el derecho de dominio, es necesario contar “con las personas que constan en los distintos certificados de [g]ravámenes, pues ellos serían los llamados a contradecir en el proceso (sic)”.
17. Al referirse a la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, los accionantes argumentan que, en la demanda de acción de protección, se alegó que “los lotes que quedaron en la jurisdicción de Yaguachi, siendo estos el lote #1, lote #10 y lote #11 [...] de los herederos Mendoza Burgos [...] afectan a los predios de los señores Enrique Julio Benetazzo Siviero, Verónica Alexandra Larreátegui González y la compañía Osurcagro S.A.”. A pesar de aquello, la Unidad Judicial habría dejado sin efecto 12 fichas registrales. Al respecto, agregan que “[l]a propiedad de los accionados, proviene de los mismos antecedentes que anulan mediante la acción de protección”. Por lo que, al anular las fichas registrales, se habrían visto también afectadas las propiedades de los accionantes.
18. A continuación, indican que los enunciados normativos citados en la decisión impugnada serían contradictorios con su decisión. Esta incoherencia surgiría dado que, en la sentencia, se habría reconocido el derecho a la propiedad de los accionantes y habría extinguido los derechos de los beneficiarios de las 12 fichas registrales anuladas. Agregan que la demanda debió haber sido inadmitida a trámite.
19. En este sentido, sostienen que la acción de protección de origen se habría desnaturalizado. Añaden que, aunque la Unidad Judicial reconoce que la acción de

⁷ Estos derechos y garantías se encuentran previstos en los artículos 66 numeral 26, 76 numeral 7 literales a), c), h) y l) de la Constitución.

protección es improcedente por cuestionar aspectos de mera legalidad, aceptó la demanda propuesta. A su criterio, los accionantes del proceso de origen debieron haber acudido a la justicia ordinaria para ventilar sus pretensiones.

20. Asimismo, argumentan que la Unidad Judicial no habría expuesto fundamentos fácticos y jurídicos para motivar la sentencia. A su juicio, la decisión judicial *in examine* contendría transcripciones de precedentes de la Corte Constitucional sobre el superado test de motivación, pero no las habría aplicado. Después, citan un extracto de la sentencia impugnada, el cual establece que “estos certificados que están adjuntados como prueba [...] tienen una fecha de apertura del año 2017, pero los títulos de propiedad [de los] legitimados activos son muy anteriores a aquella fecha”. No obstante, la compañía Osurcagro S.A. se habría constituido el 30 de enero de 2020, por lo que no sería posible que los títulos de propiedad sean anteriores a esa fecha. Esto generaría, a su criterio, una incoherencia que “afecta la decisión”.
21. En esta línea, cuestionan que, en el proceso, no obraría “medio probatorio alguno” que permitiera concluir que los certificados impugnados no corresponden al tracto registral. Tampoco se habría constatado la existencia de “un juicio en el año 1996 perdido por la familia Mendoza, que impidió validar su aspiración como herederos”, a pesar de lo afirmado en el proceso de origen. Por lo tanto, la Unidad Judicial no habría determinado cómo obtuvo esa información. Además, indican que la autoridad judicial demandada habría confundido el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual habría conllevado a que emita “una decisión errónea al caso puesto a su resolución (sic)”.
22. Con relación a la violación del derecho a la propiedad, los accionantes indican que la Unidad Judicial, en la decisión impugnada, habría dispuesto la anulación de 12 fichas registrales y ordenado la marginación de 3 que corresponden a su propiedad. Además, identifican que la sentencia impugnada sería contraria a la sentencia 146-14-SEP-CC ya que habría declarado el derecho de propiedad de quienes presentaron la acción de protección.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

23. En su informe, la Unidad Judicial alega que, a través de la acción de protección, llegaron a su conocimiento acciones que fueron cometidas por la registradora de la propiedad del cantón San Jacinto de Yaguachi quien había emitido 12 certificados registrales correspondientes a lotes ubicados en esa zona. Actualmente, 9 de esos lotes se encontrarían en Milagro y 3 de ellos en Yaguachi. Estos últimos serían los lotes signados con los números 1, 10 y 11. Agrega que “[l]os 12 lotes contenidos en las

respectivas fichas registrales habían generado por orden de otro juez en la creación de 12 fichas catastrales emitidas por el GAD San Jacinto de Yaguachi, que luego fueron revocadas por el mismo juzgador”.

24. Añade que el GADM Yaguachi se allanó a la demanda y reconoció “la falta de legalidad de los títulos”. Además, en la audiencia presentó al jefe de departamento de avalúos y catastro, quien le habría ilustrado sobre “la ubicación de los lotes y que aquellos pertenecen según los registros municipales a los legitimados activos de la acción de protección”.
25. Al referirse a la alegación de que habría vulnerado el derecho a la defensa de los accionantes, se refiere a las sentencias 1391-14-EP/20 y 1679-12-EP/20 de esta Corte. Concluye que los “herederos Mendoza no fueron señalados como parte procesal” ya que no fueron demandados en la acción de protección. La demanda en el proceso de origen fue presentada en contra del GADM de Yaguachi por:

[...] haberse generado fichas registrales sobre lotes de terreno de los cuales 9 (nueve) no estaban ya en su jurisdicción, es decir, los señores Mendoza tenían la obligación de para hacer valer sus derechos reinscribirlos en el cantón Milagro, y los certificados de [...] Yaguachi debían ser emitidos con la salvedad obligatoria por Ley de que correspondían a fichas históricas.

26. Además, indica que la decisión impugnada no habría afectado los derechos de los accionantes. Esto se debería a que, las fichas registrales emitidas por el Registro de la Propiedad de Yaguachi permitían constatar la emisión de certificados que cumplían lo ordenado. Estos certificados les permitirían reinscribir “dichos supuestos derechos”.
27. A continuación, con relación a los predios 1, 10 y 11, establece que, en el proceso, consta el desarrollo del tracto registral sucesivo por el cual, los accionantes de la acción de protección adquirieron dichas propiedades desde 2004. Por su parte, la venta de la cuota hereditaria reclamada se remite a una venta del año 1986, en el caso de la familia Benetazzo, y al año 2000 respecto de la compañía Osurcagro S.A. Por lo que, los lotes identificados no guardarían “relación alguna de dominio con los señores Mendoza, quienes en sus respectivas fechas y actos cedieron la propiedad”. En consecuencia, no podría haber vulnerado su derecho a la propiedad.
28. Por lo expuesto, y en virtud del allanamiento de los legitimados pasivos del proceso de origen, habría tutelado los derechos constitucionales de quienes presentaron la acción de protección. Por ello, no habría declarado ningún derecho y su actuación tampoco se adecuaría a error inexcusable.

3.3. Argumentos de los accionantes del proceso de origen, en calidad de terceros coadyuvantes del accionado

29. Los accionantes del proceso de origen se refieren, en primer lugar, a los antecedentes de la causa originaria. Señalan que conocieron que el Registro de la Propiedad de Yaguachi había emitido doce fichas registrales, de manera ilegal y arbitraria a favor de la “Familia Mendoza”. Aquello afectó sus derechos constitucionales a la propiedad, seguridad jurídica y debido proceso, pues fueron emitidas sin que intermedien “principios registrales básicos”. Estos predios no se encontrarían en la jurisdicción del cantón San Jacinto de Yaguachi, sino del cantón Milagro. Por lo que, la autoridad competente actuó en contravención del principio de legalidad y debido proceso.
30. A continuación, se refieren al proceso constitucional 09318-2021-01252, referente a una acción de medidas cautelares autónomas presentada por Cripriano Patricio Vera Mendoza en contra del GADM Yaguachi, por la negativa de expedir certificados de avalúo catastral de los doce lotes de terreno. Indican que, aun cuando la solicitud fue concedida, durante su ejecución se pudo observar que la familia Mendoza no podía acreditar la titularidad sobre los bienes controvertidos. También, se concluyó que el Registro de la Propiedad de Yaguachi emitió certificados sin respaldo registral y catastral. Por lo tanto, se revocó la medida cautelar otorgada.
31. En esta línea, señalan que “las arbitrariedades cometidas durante la emisión de las Fichas Registrales [sic] fueron expuestas a la autoridad competente y entidad accionada durante la audiencia de Acción de Protección”. Por ello, la institución accionada en el proceso de origen se allanó a sus pretensiones y, consecuentemente, la autoridad judicial de primer nivel aceptó la acción de protección y ordenó medidas de reparación integral.
32. Insiste que la familia Mendoza presentó una nueva acción de protección, signada con el número 09901-2023-00101, por el cual se pretendió “forzar la inscripción de fichas registrales previamente anuladas”. La demanda fue negada en primera y segunda instancia.
33. Respecto de la decisión adoptada en la acción de protección de origen, indican que esta se encuentra suficientemente motivada. Además, enfatizan que “uno de los elementos más relevantes que ratifica la legalidad y legitimidad de la sentencia de acción de protección es el allanamiento del [GADM Yaguachi] a las pretensiones de los accionantes” (mayúsculas del original omitidas).
34. Asimismo, señalan que los accionantes de la presente acción extraordinaria de

protección carecen de legitimación activa. Al respecto, citan el auto 1141-20-EP y señalan que, debido a que se le imputaron conductas vulneratorias de derechos a instituciones del Estado, los accionantes de esta causa no debían ser notificados.

35. Finalmente, señalan que, a través de la acción de protección de origen, solicitaron que el Registro de la Propiedad de Yaguachi deje sin efecto 12 fichas registrales, que fueron emitidas producto de actuaciones arbitrarias e irregulares. Asimismo, insisten que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada, no adolece de una incoherencia decisional y no afectó el derecho de propiedad de los accionantes, pues no se trataban de los legítimos propietarios de los bienes inmuebles controvertidos.
36. Asimismo, mediante escrito de 26 de septiembre de 2024, Cipriano Patricio Vera Mendoza, en representación de otras personas,⁸ compareció como *amicus curiae* en la presente causa.

4. Cuestión previa

37. La legitimación activa de quien propone una acción extraordinaria de protección constituye un presupuesto fundamental a fin de que la Corte Constitucional pueda conocer las alegaciones vertidas en la demanda. En este sentido, este Organismo ha determinado que “[...] la legitimación en la causa, como regla general, es una condición necesaria para emitir una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones”.⁹
38. En virtud de que los accionantes no fueron parte del proceso de origen, corresponde que esta Magistratura, en este momento procesal, dilucide si cuentan con legitimación activa para presentar esta acción extraordinaria de protección.
39. El artículo 59 de la LOGJCC establece que el legitimado activo en una acción extraordinaria de protección es quien fue o debió ser parte del proceso de origen. Esta Corte ha establecido que, a fin de determinar si una persona se encuentra legitimada para presentar esta garantía jurisdiccional, debe verificar: i) si los argumentos se refieren a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se les permitió ser parte del proceso de origen; o, ii) si es que alguna decisión adoptada en el proceso

⁸ Compareció en calidad de procurador judicial de Alvina Irene Mendoza Delgado, Margarita Genoveva Mendoza Delgado, Sergia Edilberta Mendoza Delgado, Patricia Celestina Mendoza Delgado, Segundo Fortunato Mendoza Delgado, Carmen Justina Mendoza Delgado, Emilia Isabel Mendoza Delgado, Antonio Fernando Mendoza Delgado, Julio Roberto Mendoza Cantos, Felipe Olmedo Mendoza Ortega y Miriam Marieta Gómez Mendoza, herederos de Patricio Mendoza Valarezo.

⁹ CCE, sentencia 838-16-EP/21 (*rechazo de la acción por falta de legitimación activa en la causa*), 9 de junio de 2021, párr. 20.

de origen afectó uno de los derechos de los accionantes, a pesar de que eran ajenos a la relación jurídico-procesal.¹⁰ Por lo que, la legitimación activa en esta garantía jurisdiccional puede ser entendida no solo en los casos en que las partes fueron o debían ser parte del proceso, sino también en los casos en que la “decisión adoptada en el proceso de origen afectó un derecho del accionante a pesar de que era ajeno a la relación jurídico-procesal [...] ya que, de lo contrario, se consolidaría su estado de indefensión”.¹¹ Por lo que, la noción de parte es amplia.¹²

40. Los accionantes de esta causa alegan ser herederos de José Viterbo Mendoza Burgos, Feliciano de Jesús Mendoza Burgos y Cruz Mercedes Amada Mendoza. Indican que serían los propietarios de los bienes inmuebles controvertidos en la acción de protección de origen. Por lo tanto, la decisión adoptada en la causa de origen habría afectado el ejercicio de sus derechos.
41. En el caso concreto, los accionantes afirman que la Unidad Judicial habría vulnerado sus derechos constitucionales ya que se “les habría omitido como partes procesales” a pesar de que serían los titulares de los bienes cuyas fichas registrales se pretendía dejar sin efecto. Además, el proceso de origen corresponde a una acción de protección presentada por Enrique Julio Benetazzo Siviero, Alexandra Larreátegui González, Enrique Guido Benetazzo Larreátegui y Óscar Oswaldo Urgilés Campoverde, en calidad de gerente general de la compañía Osurcagro S.A en contra del GADM Yaguachi. No obstante, a criterio de los accionantes de esta acción extraordinaria de protección, la decisión adoptada por la Unidad Judicial habría vulnerado su derecho constitucional a la propiedad al dejar sin efecto las fichas registrales de bienes que les pertenecerían, lo que habría modificado su situación jurídica.
42. En consecuencia, y a partir de un sentido amplio de la noción de parte procesal, la Corte considera que los accionantes de esta causa tienen legitimación activa para presentar esta acción extraordinaria de protección. En consecuencia, se continuará con el análisis de las alegaciones contenidas en el acto de proposición.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

43. Los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, establecen la competencia del Pleno de la Corte Constitucional para conocer el fondo de las alegaciones contenidas en la demanda en su integralidad, una vez que la acción extraordinaria de protección hubiera

¹⁰ CCE, sentencia 2964-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 38.

¹¹ CCE, sentencia 836-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 20.5.2.

¹² CCE, sentencia 515-20-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 80.

sido admitida a trámite. Esto, sin perjuicio del análisis realizado por la Sala de Admisión con relación al cumplimiento de los requisitos contenidos en la LOGJCC.¹³ En tal virtud, para el planteamiento de los problemas jurídicos, esta Magistratura considera oportuno realizar las siguientes consideraciones:

44. El cargo expuesto en el párrafo 16 *supra* sostiene una alegada afectación del derecho a la defensa porque la Unidad Judicial no notificó a los accionantes como partes procesales de la acción de protección de origen, a pesar de que serían los “legítimos propietarios” de los bienes inmuebles controvertidos. Para abordar este cargo, este Organismo resolverá el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa de los accionantes por no haberles notificado con la acción de protección de origen?**
45. Por su parte, el argumento contenido en el párrafo 20 *supra* cuestiona la vulneración de la garantía de la motivación por la falta de fundamentos fácticos y jurídicos para respaldar la sentencia de primera instancia. Para atender este argumento, esta Magistratura resolverá el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por una deficiencia motivacional de insuficiencia?**
46. Con relación a lo expuesto en los párrafos 17, 18, 19, 21 y 22 *supra*, esta Corte observa que, medularmente, los accionantes sostienen que se habría desnaturalizado la acción de protección, ya que la Unidad Judicial habría declarado derechos de propiedad de quienes presentaron la demanda del proceso de origen al disponer que, como medidas de reparación integral, se oficie al GADM Yaguachi para que corrija y margine los “títulos originales que han sido presentados”, deje sin efecto las 12 fichas registrales que motivaron la acción de origen y que se marginen los certificados de dominio de los predios con código catastral 01-01-01-306-00 y 01-01-03-165-000 de Osurcagro S.A, y 01-01-03-240-000 de Enrique Julio Benetazzo Siviero, Verónica Alexandra Larreátegui González y Enrique Guido Benetazzo Larreátegui. Por lo que, a su criterio, se habría desnaturalizado la garantía jurisdiccional al haber declarado el derecho a la propiedad en favor de quienes presentaron la demanda de acción de protección.
47. Los accionantes alegan que lo anterior habría vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la propiedad. Sin embargo, sobre este punto, esta Corte considera adecuado, en aplicación del principio *iura novit curia*,¹⁴ abordar este argumento a través del derecho a la seguridad jurídica.¹⁵ En consecuencia, analizará si

¹³ CCE, sentencia 2964-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 38.

¹⁴ LOGJCC, artículo 4 numeral 13.

¹⁵ En similar sentido, CCE, sentencia 1596-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 28.

la Unidad Judicial desnaturalizó la acción de protección: i) al disponer la “restitución [...], corrección y marginación de los títulos originales”; ii) al “dejar sin efecto las 12 fichas registrales”; y iii) ordenar que se cumpla con “la marginación de los certificados de dominio” que serían de propiedad de los accionantes del proceso de origen.

48. Si esta Magistratura encuentra la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la desnaturalización de la acción de protección en el proceso de origen, no realizará un análisis sobre la violación del resto de derechos alegados, dado que la desnaturalización implicaría que la demanda presentada era improcedente y debía ser rechazada por ese motivo.¹⁶
49. Bajo estas consideraciones, esta Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al desnaturalizar la acción de protección por haber reconocido el derecho a la propiedad de los accionantes del proceso de origen?** Solo en caso de no constatarse la violación, se resolverá el resto de los problemas jurídicos planteados en los párrafos precedentes.

6. Resolución del problema jurídico

6.1. Problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al desnaturalizar la acción de protección por haber reconocido el derecho a la propiedad de los accionantes del proceso de origen?**

50. El artículo 82 de la Constitución establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Esta Corte Constitucional ha establecido que estas características permiten una comprensión razonable de las *reglas del juego*, a fin de que sean aplicadas y proporcionen certeza al individuo de que su situación jurídica solo será alterada mediante procedimientos regulares, previamente establecidos y por una autoridad competente, de tal forma que se evite la arbitrariedad.¹⁷
51. En esta línea, es importante tomar en consideración que el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC establece que la acción de protección es improcedente “[c]uando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Lo anterior guarda coherencia con la jurisprudencia de este Organismo que ha determinado que “[e]s indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico

¹⁶ En similar sentido, CCE, sentencia 142-19-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 62.

¹⁷ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20

necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria”.¹⁸

52. Asimismo, esta Corte ha determinado que, al momento de resolver sobre vulneraciones de derechos ocasionadas por autoridades judiciales que resolvieron garantías jurisdiccionales, le corresponde “verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales”.¹⁹ Por lo tanto, cuando una autoridad judicial conoce una acción de protección, debe proceder en el marco de sus competencias. Asimismo, sus actuaciones deben garantizar el derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, las juezas y jueces que conocen una acción de protección deben analizar si los hechos relatados – efectivamente – configuran vulneraciones a derechos constitucionales. Lo anterior, de ninguna forma, puede comprenderse como declarar la titularidad de derechos.

53. Al desarrollar la dimensión constitucional del derecho a la propiedad, esta Corte ha establecido que el análisis debe efectuarse:

[E]n la medida en que los hechos en los que esté en juego el derecho sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global a través de los procedimientos y reglas contenidos en las leyes al punto que requieran un análisis constitucional del derecho, que sobrepase lo meramente instrumental.²⁰

54. Asimismo, este Organismo ha señalado que la acción de protección se desnaturaliza cuando, bajo la apariencia de una pretensión constitucional, en realidad se solicita – aunque fuera de forma implícita – que el juez determine la propiedad de un bien. Lo anterior se debe a que esta cuestión le corresponde a la jurisdicción ordinaria y no al ámbito de las garantías jurisdiccionales.²¹

55. En el caso *in examine*, se observa que los accionantes del proceso de origen cuestionaron que las vulneraciones a sus derechos constitucionales se habrían producido en función de que:

[...] los certificados emitidos por el registrador de la propiedad de Yaguachi sobre los predios que supuestamente le pertenecen a [la familia Mendoza] son incompletos. Pues

¹⁸ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46.

¹⁹ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 21. Ver también, CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 24.

²⁰ CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 64.

²¹ CCE, sentencia 17-21-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 35.

existen movimientos registrados en un orden incoherente, ventas y divisiones que no cuentan con la participación de los que deberían ser todos los herederos involucrados, en cada movimiento que se agrega aparecen nuevos “supuestos” herederos” [...]. No existe marginaciones completas de ventas, divisiones y remanentes por parte de la registraduría, habiendo vacíos de movimientos en ciertos períodos de tiempo (sic).²²

56. Además, los accionantes del proceso de origen alegaron que habrían adquirido legítimamente los bienes inmuebles controvertidos. No obstante, el ejercicio de sus derechos se habría afectado en vista de que “los señores Mendoza reclaman un derecho de propiedad [...], derecho que no tienen y que no ha sido probado”.²³

57. En similar sentido, sostuvieron que:

[...] es el Registrador de la [P]ropiedad quien debe ser responsable de emitir certificados de historias de dominio que sean veraces y acordes a la realidad de los predios. Sin embargo, los actos cometidos por el Registrador de la Propiedad carecen de lealtad y honestidad; durante meses esta autoridad ha emitido certificados de historias de dominio contradictorios donde, ERRÓNEAMENTE, establece otros propietarios a un predio que es de mi propiedad [...], cabe destacar que estos actos deben ser SUPERVISADOS por el ALCALDE de San Jacinto de Yaguachi, como autoridad, lo cual no ha sucedido, puesto que se siguen emitiendo esto certificados incompletos (sic) (las mayúsculas corresponden al original).²⁴

58. Por lo que, a su criterio, la violación a su derecho a la propiedad se habría producido en función de que “el alcalde [no habría realizado] ningún acto para resolver el problema, y no control[ó] al Registrador de la Propiedad, el emitir que [...] otorgue certificados de dominio fraudulentos que no se asemejan a la realidad [...] (sic)”. Asimismo, a su juicio, los certificados emitidos por el Registro de la Propiedad de Yaguachi habrían permitido que “terceros” reclamen arbitrariamente “la titularidad de terreno que tienen sus legítimos dueños, tal como se lo demuestra con las historias de dominio”.²⁵

59. En su decisión, la Unidad Judicial indicó que los accionantes del proceso de origen presentaron certificados emitidos por registradores de la propiedad anteriores, que correspondían al año 2017. Sin embargo, sus títulos de propiedad serían anteriores a esa fecha y se encontraban inscritos en el Registro de la Propiedad. Asimismo, consideró que los certificados impugnados en la acción de protección “no corresponden al tracto registral que se ha presentado”.

²² Foja 272 del expediente judicial de primera instancia.

²³ Foja 273 del expediente judicial de primera instancia.

²⁴ Foja 274 del expediente judicial de primera instancia.

²⁵ Foja 275 del expediente judicial de primera instancia.

60. Lo anterior, evidenciaría una actuación arbitraria de la anterior registradora de la propiedad. A su juicio, no existía “prueba en el contenido de los certificados impugnados que unifique la historia de los bienes con la validación de documentos que, aunque fueron registrados hace más de 50 años, no cuentan con elementos necesarios por su plena validez”.
61. También, señaló que, en 1996, existió un juicio en el que la “familia Mendoza [...] impidió validar su aspiración como herederos”. Estos hechos serían resultado del “pseudo derecho del que los invasores se sintieron investidos por poseer un certificado del Registro de la Propiedad en que amparar sus aspiraciones”. Además, ante el allanamiento total del GADM Yaguachi a la pretensión de que se declare la nulidad de los certificados emitidos por el Registro de la Propiedad, la autoridad judicial estimó que contaba con “los elementos correspondientes” para resolver la causa. En esa medida, señaló que los poseionarios no eran titulares del derecho de dominio y, además, se había afectado el tracto registral de los predios controvertidos.
62. En este orden de ideas, como medidas de reparación integral, la Unidad Judicial le ordenó al GADM Yaguachi que:
- [...] proceda a la restitución de la situación jurídica, la corrección y marginación correspondientes de los títulos originales que han sido presentados ante este juzgador y que han sido relacionados por sus defensores en esta audiencia; se declara sin efecto las 12 fichas registrales que fueron generadas y que motivaron esta acción; que se cumpla con la marginación de los certificados de dominio de los predios de código catastral 01-01-01-306-00 de la compañía OSURCAGRO S.A.; y el predio de código catastral No. 01-01-03-240-000 de propiedad de Enrique Julio Benetazzo Siviero, Verónica Alexandra Larreátegui González, Enrique Guido Benetazzo Larreátegui.
63. A criterio de este Organismo, al disponer la marginación de los certificados de dominio de bienes inmuebles, ordenar la anulación de fichas registrales y reconocer la titularidad de dominio la compañía Osurcagro S.A., Enrique Julio Benetazzo Siviero, Verónica Alexandra Larreátegui González y Enrique Guido Benetazzo Larreátegui respecto de bienes inmuebles, la Unidad Judicial declaró el derecho de propiedad a su favor. Esta disposición fue adoptada a pesar de que, de las propias alegaciones vertidas en la demanda presentada, se verifica la existencia de certificados de historias de dominio en los cuales, a juicio de quienes presentaron la acción de protección, se habría hecho constar “erróneamente” a otros propietarios.²⁶
64. Por lo tanto, la Unidad Judicial dio paso a una pretensión que implicaba la desnaturalización de la demanda presentada. En consecuencia, inobservó lo dispuesto

²⁶ *Ibid.*

en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC que establece que: “[l]a acción de protección de derechos no procede [...] [c]uando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”.

65. La demanda presentada por los accionantes del proceso de origen tenía como pretensión su reconocimiento como “legítimos propietarios” de los bienes inmuebles controvertidos. Esto implicaba declarar el derecho de dominio. Al haber dado paso a dicha pretensión, la Unidad Judicial transgredió también el artículo 88 de la Constitución, el cual establece que la acción de protección “tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”.
66. Por lo que, al aceptar la acción de protección, actuó “fuera de su competencia [...] y desnaturaliz[ó] el objeto de la acción de protección al haberla empleado para fines ajenos a los previstos en el diseño constitucional”.²⁷ En consecuencia, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
67. Conforme a lo mencionado en el acápite precedente, al haber encontrado una violación del derecho a la seguridad jurídica por la desnaturalización de la acción de protección originaria, no corresponde que esta Corte realice un análisis sobre la vulneración al resto de derechos alegados por los accionantes. Al respecto, conviene recordar que la “desnaturalización implica que la judicatura debía declarar improcedente la acción”.²⁸

7. Consideraciones adicionales

68. Sin perjuicio del análisis precedente, este Organismo no puede dejar de observar que existe una controversia respecto de si los accionantes de la causa de origen son o no los dueños de los predios controvertidos. Asimismo, existe discusión respecto de la calidad de herederos que invocan los accionantes de la presente causa.
69. Al respecto, esta Magistratura considera importante reiterar que no le corresponde dilucidar estas cuestiones. El examen efectuado por este Organismo se limita a constatar la desnaturalización de la acción de protección de origen. Este pronunciamiento no dilucida quién es el titular de los predios controvertidos, ni si los accionantes son realmente los herederos de las personas de quienes afirman, ni implica un pronunciamiento sobre causas que no han sido objeto de control por parte de esta Magistratura.

²⁷ CCE, sentencia 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 86. En similar sentido, CCE, sentencias 17-21-EP/25, 1596-20-EP/24 y 1178-19-JP/21.

²⁸ *Ibid.*, párr. 87.

70. Estos aspectos deben ser dilucidados a través de las vías judiciales correspondientes. Por lo tanto, se dejan a salvo las acciones que pudieran emprender para presentar los reclamos a los que hubiere lugar.

8. Reparación

71. El numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, establece que, tras constatar la vulneración a derechos constitucionales, se debe reparar integralmente el daño causado.
72. En virtud de que esta Corte ha concluido que la acción de protección originaria fue desnaturalizada, pues pretendía la declaratoria de un derecho, el reenvío del caso deviene “en inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado”.²⁹ Por lo tanto, a pesar de que se trata de una medida frecuentemente utilizada por este Organismo, no será ordenada en el presente caso.
73. En anteriores ocasiones,³⁰ tras constatar la desnaturalización de la acción de protección para resolver la controversia de origen, como medida de reparación, esta Magistratura declara improcedente la demanda presentada y ordena su archivo. Por lo tanto, esta sentencia constituye en sí misma una medida de reparación y corresponde oficiar al GADM Yaguachi y al Registro de la Propiedad del GADM Yaguachi que dejen insubsistentes las acciones adoptadas para cumplir la sentencia de 19 de enero de 2022, emitida por la Unidad Judicial, lo que implica la invalidez de todas las providencias y diligencias efectuadas en el proceso, incluyendo las emitidas en fase de ejecución, así como las acciones que el Registro de la Propiedad de Yaguachi y el GADM Yaguachi hubieran emprendido para tal efecto.
74. Además, esta Magistratura advierte que haber aceptado la acción de origen, desnaturalizando su objeto, podría acarrear consecuencias como las que se identifican en la siguiente sección de esta sentencia. Estas actuaciones de la Unidad Judicial llaman la atención de esta Corte, pues afectan la eficacia de las garantías jurisdiccionales al utilizar la acción de protección como una vía para cometer conductas arbitrarias por fuera de las competencias otorgadas a los juzgadores en materia de garantías jurisdiccionales.³¹
75. Por lo anterior, esta Corte procederá a evaluar las actuaciones del titular de la Unidad

²⁹ CCE, sentencia 843-18-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56. Ver también, CCE, sentencia 911-18-EP/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 30.

³⁰ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 1596-20-EP/24, 18 de julio de 2024.

³¹ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 86; y, sentencia 3043-19-EP/24, 6 de junio de 2024, párr. 47.

Judicial.

9. Declaratoria jurisdiccional previa

76. De la revisión integral del expediente, se identificó que las actuaciones de Antonio Vicente Velázquez Pezo, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, en el proceso 09318-2021-01520, podrían ser constitutivas de error inexcusable, manifiesta negligencia y/o dolo. Bajo esta consideración, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de: los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).

9.1. Antecedentes procesales

77. Mediante auto de 20 de febrero de 2025, conforme al artículo 12 del Reglamento, la jueza ponente requirió que el juez de la Unidad Judicial que emitió la sentencia de 19 de enero de 2022, emita un informe motivado sobre la posible existencia de error inexcusable, dolo y/o manifiesta negligencia por su actuación en la causa 09318-2021-01520.³² El juez de la Unidad Judicial fue notificado con este requerimiento en su correo institucional y personal, conforme se desprende de la razón de notificación del auto de 20 de febrero de 2025.³³

9.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

78. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ³⁴ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento,³⁵ el Pleno de la Corte Constitucional es competente para

³² La jueza sustanciadora requirió el informe de descargo al juez de la Unidad Judicial por la siguiente conducta que podría constituir error inexcusable, manifiesta negligencia y/o dolo: haber declarado el derecho a la propiedad en favor de los accionantes del proceso de origen.

³³ De la razón de notificación que obra en el expediente constitucional, se verifica que el juez de la Unidad Judicial fue notificado con el requerimiento en los correos electrónicos: avelazquez69@hotmail.com y antonio.velazquez@funcionjudicial.gob.ec.

³⁴ COFJ, artículo 109.2 “[...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...]”.

³⁵ Reglamento, artículo 7: “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de

realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección.

- 79.** En el caso examinado, en principio, esta Corte carecería de competencia para declarar el error inexcusable del juez Antonio Vicente Velázquez Pezo, pues se trata de la autoridad judicial de primer nivel. En esa medida, no se trata de la “autoridad judicial de última instancia” natural en el proceso de acción de protección. Sin embargo, en el proceso de origen no se interpuso el recurso de apelación que prevé el ordenamiento jurídico. En caso de que se hubiera interpuesto aquel recurso vertical, la Corte Provincial competente hubiera hecho las veces de autoridad judicial de última instancia.
- 80.** Ahora bien, en el proceso de origen la parte demandada de la causa de origen no controvertió las alegadas violaciones de derechos constitucionales. En esa medida, no se interpuso un recurso vertical para impugnar la decisión y fue la sentencia de primer nivel la que causó ejecutoria. Por ello, la decisión de Antonio Vicente Velázquez Pezo se constituye como una decisión de última instancia, conforme a lo prescrito en el artículo 109.2 del COFJ.³⁶ De ahí que esta Magistratura sí es competente para analizar su conducta en lo que se refiere a las decisiones adoptadas en el marco del proceso 09318-2021-01520.

9.3. Fundamentos del informe de descargo

- 81.** En su informe, el juez Antonio Vicente Velázquez Pezo indica que, en el proceso de origen, se puso en su conocimiento que la registradora de la Propiedad del cantón San Jacinto de Yaguachi emitió 12 certificados registrales de lotes que se ubicarían en aquel cantón. No obstante, solo 9 lotes se encontrarían en la jurisdicción Milagro y 3 de ellos, en San Jacinto de Yaguachi.
- 82.** Asimismo, indica que, en la audiencia correspondiente, el GADM Yaguachi se allanó a la demanda y reconoció la falta de legalidad de los títulos. Además, a la diligencia compareció el jefe del Departamento de Avalúos y Catastro, quien le indicó dónde se encontraban los lotes y que estos le pertenecerían a los accionantes del proceso de origen. Por ello, aceptó la acción de protección.

incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional [...]”.

³⁶ En similar sentido, sentencia 17-21-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 51. Ver también, CCE, sentencia 3154-22-EP/25, 13 de noviembre de 2025, párr. 56.

83. En esta línea, indica que su actuación no quebrantó el deber de debida diligencia. Tampoco omitió sus deberes como servidor judicial “con intención y pleno conocimiento de aquello”. Al contrario, su actuar se enmarcó en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.
84. A continuación, cita las sentencias 1391-14-EP/20 y 1679-12-EP/20 de este Organismo e indica que:

[...] los señores herederos Mendoza no fueron señalados como parte procesal, la acción como tal fue planteada en contra del GAD de San Jacinto de Yaguachi, no en contra de los señores Mendoza, y fue contra dicha entidad municipal por haberse generado fichas registrales sobre lotes de terreno de los cuales 9 (nueve) no estaban ya en su jurisdicción, es decir, los señores Mendoza tenían la obligación de para [sic] hacer valer sus derechos reinscribirlos en el cantón Milagro, y los certificados de San Jacinto de Yaguachi debían ser emitidos con la salvedad obligatoria por Ley de que correspondían a fichas históricas, de propiedades que ya no estaban en su jurisdicción, cosa que de la revisión de los certificados anexados al proceso no tienen esa aclaración obligatoria, que con esos certificados se habían solicitado y obtenido certificados catastrales y se buscaba pagar impuestos, acciones reñidas con la Ley, de allí la declaratoria de nulidad de todas las fichas, por el uso nocivo que se estaba dando a las mismas.

85. En consecuencia, su actuación no habría afectado el derecho a la propiedad de los herederos Mendoza. A su juicio, tenían la posibilidad de solicitarle al Registro de la Propiedad las fichas registrales correspondientes, a fin de hacer valer su derecho de propiedad de los lotes que no se encontraban en el cantón Yaguachi.
86. En relación con los 3 predios que sí se encontraban en el cantón San Jacinto de Yaguachi, verificó, a partir del tracto registral, que los accionantes los adquirieron previamente. Por lo tanto, no guardaban relación alguna de dominio con los señores Mendoza y la decisión adoptada no pudo afectar el ejercicio de su derecho a la propiedad.
87. Finalmente, indica que su actuación garantizó el derecho a la propiedad de los accionantes del proceso de origen, “más aún con el allanamiento de la parte legitimada pasiva”. A su juicio, su decisión se adoptó “en cumplimiento de la naturaleza de la justicia constitucional [...] y se evitó un perjuicio mayor al que se había provocado”.

9.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

88. De conformidad con el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferentes

y sustanciales. La primera es la declaratoria jurisdiccional previa y la segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.³⁷

- 89.** Sobre la base del artículo 109.2 del COFJ, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ. El órgano jurisdiccional no puede realizar valoraciones sobre otros asuntos que deban ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extraprocesales.³⁸
- 90.** De acuerdo con el artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se configura cuando existe, por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor público, “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.³⁹
- 91.** Para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino.⁴⁰ La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible. De tal forma que se encuentra fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa.⁴¹ Por su parte, el error judicial es dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.⁴²
- 92.** Este Organismo observa que, *prima facie*, la actuación de Antonio Vicente Velázquez Pezo, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, que emitió la sentencia de primer nivel en la causa proceso 09318-2021-01520, podría adecuarse a la infracción de error inexcusable. Esta se produciría al aceptar una acción de protección que declaró el derecho a la propiedad en favor de los accionantes del proceso de origen.

³⁷ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 78.

³⁸ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74. Ver también, CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179;y, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 79.

³⁹ COFJ, artículo 32.

⁴⁰ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 81.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² COFJ, artículo 109: “[...] Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”. CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 81.

93. Lo anterior podría configurar una “equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución” del proceso judicial originario.⁴³ Por lo tanto, este Organismo determinará si la conducta del juez indicado se adecúa a la infracción de error inexcusable.
94. En el artículo 109.3 del COFJ se establece que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:
1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.
95. Con base en el artículo 109 del COFJ, y en la jurisprudencia de esta Corte,⁴⁴ para que exista error inexcusable debe verificarse: **(1)** un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **(1.1)** en la aplicación de normas o **(1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;** **(2)** la gravedad del error judicial en la medida en que **(2.1)** no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y **(2.2)** por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y **(3)** el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea **(3.1)** a la administración de justicia, **(3.2)** a los justiciables o **(3.3)** a terceros.
96. En el presente caso, este Organismo identifica una conducta a ser analizada para determinar si constituye o no error inexcusable: la desnaturalización de la acción de protección subyacente para establecer la titularidad de bienes inmuebles. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, al haber determinado la titularidad de un bien inmueble a través de una acción de protección?**

⁴³ CCE, sentencia 2203-23-EP/25, 9 de enero de 2025, párr. 90.

⁴⁴ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 83.

9.4.1. Cuestión 1. - ¿Existió error judicial?

- 97.** De acuerdo con el diseño constitucional y legal, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que puede proponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales causada por acciones u omisiones de autoridades públicas no jurisdiccionales. En atención al objeto de la acción de protección, establecido en los artículos 88 de la Constitución y 41 numeral 1 de la LOGJCC, esta acción procede contra “todo acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado” derechos constitucionales. Estas normas, en concordancia con el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC, impiden que, a través de la acción de protección, se declaren derechos en favor de las partes procesales.
- 98.** En la resolución del problema jurídico, se estableció que, la aceptación de la acción de protección subyacente, al ordenar la restitución, la corrección y la marginación de los títulos originales presentados, así como que se cumpla la marginación de los certificados de dominio correspondientes, reconoció que los accionantes de la acción de protección de origen eran los propietarios de los predios controvertidos. Además, la pretensión de los accionantes del proceso de origen - que solicitaba que se les reconozca como “legítimos propietarios” de los bienes inmuebles en cuestión - fue concedida por la Unidad Judicial, lo que implicó que la autoridad judicial declare el derecho de dominio en su favor.
- 99.** El juez de la Unidad Judicial – lejos de confrontar estas cuestiones subyacentes, y el conflicto que aquello conllevaba con el objeto de la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento – aceptó el allanamiento del Registro de la Propiedad. Esta actuación judicial adquiere una especial gravedad toda vez que existían personas que controvertían que los accionantes de la causa de origen fueran los propietarios de los bienes originarios y no pudieron participar en la acción de protección de origen.
- 100.** Por lo anterior, se verifica que el juez no aplicó lo dispuesto en los artículos 39 a 42 de la LOGJCC. Aquello devino en la desnaturalización de la acción de protección originaria por declarar el derecho de dominio de bienes inmuebles en favor de los accionantes, a pesar de que aquello estaría expresamente prohibido por el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC.
- 101.** Esta actuación constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas que regulan las garantías jurisdiccionales. Este error distorsionó el objeto de la acción de protección y provocó su desnaturalización. En consecuencia, se constata la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte del

juez de la Unidad Judicial, con lo que se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1), a fin de que se configure el error judicial.

9.4.2. Cuestión 2. – El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

- 102.** El juez de la Unidad Judicial, en su informe de descargo, pretendió justificar su accionar con el hecho de que los certificados emitidos por el Registro de la Propiedad de Yaguachi no se encontraban ubicados en aquel cantón. Por lo tanto, los títulos emitidos no cumplirían con los requisitos de legalidad necesarios para el efecto. Aquello, habría sido corroborado por el jefe del Departamento de Avalúos y Catastro. Por ello, aceptó la acción de protección.
- 103.** Para esta Corte, el error cometido es grave. Las actuaciones del juez de la Unidad Judicial no pueden considerarse una interpretación razonable del numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC. Esta Magistratura es del criterio que no existe razón válida para considerar que aceptar una acción de protección cuya pretensión es reconocer la titularidad de bienes inmuebles resulta compatible con el objeto de dicha garantía jurisdiccional.
- 104.** Este Organismo no encuentra que este yerro se haya dado como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. Por lo tanto, el error es de tal gravedad que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo, y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección.
- 105.** Por lo tanto, se cumple con el elemento (2) a fin de que se configure la infracción gravísima de error inexcusable.

9.4.3. Cuestión 3. – El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

- 106.** En su informe de descargo, el juez de la Unidad Judicial cuestionó que su actuación garantizó el derecho a la propiedad de los accionantes de la garantía jurisdiccional subyacente. Para el efecto, sería necesario considerar que el GADM Yaguachi se allanó a la pretensión de la demanda. Asimismo, enfatizó que los predios de la causa

originaria no eran de propiedad de los herederos Mendoza. Por lo tanto, la decisión adoptada en la causa de origen no pudo haber afectado su derecho a la propiedad.

- 107.** No obstante, este Organismo considera que el error judicial en el que incurrió generó un daño grave y significativo a la administración de justicia y a terceros.
- 108.** El daño grave y significativo a la administración de justicia se verifica por la desnaturalización del objeto de la acción de protección de origen. Esta Corte Constitucional ya ha establecido que el daño significativo para la administración de justicia implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración [...]”.⁴⁵ En el caso examinado, la actuación del juez de la Unidad Judicial implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, al desnaturalizar la garantía jurisdiccional subyacente y al dilucidar cuestiones atinentes a la titularidad de los predios disputados.
- 109.** Asimismo, se observa que la desnaturalización produjo daños significativos a terceros. La sentencia de la Unidad Judicial tuvo por efecto determinar la titularidad de bienes inmuebles, sin reparar en potenciales propietarios que pudieran ser afectados por la decisión judicial.
- 110.** En consecuencia, esta Magistratura verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. Así, se verifica el cumplimiento del elemento **(3)** en el supuesto **(3.1)**, a fin de que se configure la infracción gravísima de error inexcusable.

9.4.4. Conclusión

- 111.** Por lo expuesto, esta Magistratura concluye que la conducta judicial del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, la Corte declara el error inexcusable y dispone que se notifique con esta decisión al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 del COFJ.

10. Abuso de derecho

- 112.** Esta Corte, con base en el artículo 23 de la LOGJCC que regula el abuso de derecho en materia de garantías jurisdiccionales, ha establecido que – para su configuración –

⁴⁵ CCE, sentencia 1534-19-EP/22, 8 de diciembre de 2022, párr. 46; sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 97; y, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 113.

deben verificarse los siguientes elementos:

El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.

La conducta, que puede consistir en:

2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;

2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,

2.3. Desnaturalización del objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.⁴⁶

- 113.** En caso de verificarse la conducta prevista en el supuesto 2.1, corresponde que el juez o jueza constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ.⁴⁷ Ahora bien, en los supuestos contenidos en los párrafos 2.2 y 2.3, además de ejercer las facultades correctivas y coercitivas, las juezas y jueces constitucionales también deben remitir el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones pertinentes.⁴⁸ Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de los abogados o peticionarios.⁴⁹
- 114.** En el proceso 09318-2021-01520, la demanda de acción de protección presentada por Enrique Julio Benetazzo Siviero, Alexandra Larreátegui González, Enrique Guido Benetazzo Larreátegui y Óscar Oswaldo Urgilés Campoverde, en calidad de gerente general de la compañía Osurcagro S.A. tuvo como pretensión que se declare el derecho a la propiedad, en contravención del artículo 42.5 de la LOGJCC.
- 115.** Como se indicó previamente, el abuso del derecho requiere el ánimo de causar daño. Por la naturaleza subjetiva de este requisito, no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño.⁵⁰
- 116.** En este caso, aun cuando las alegaciones y pretensiones contenidas en la demanda hacían referencia a la alegada violación de derechos constitucionales, el fondo de la demanda pretendía que se les adjudique a los accionantes predios que supuestamente

⁴⁶ CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 170.

⁴⁷ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

⁴⁸ COFJ, artículo 336.

⁴⁹ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 72.

serían de su propiedad. Esto, a pesar de que la acción de protección no es la vía idónea ni eficaz para reconocer el derecho de dominio de bienes inmuebles.

- 117.** Respecto de la conducta de los abogados patrocinadores, esta Corte verifica que existe un claro indicio de que los accionantes del proceso de origen, patrocinados por profesionales del derecho que conocen las normas relativas a la naturaleza y procedencia de una acción de protección, buscaron beneficiarse de una garantía jurisdiccional para que se reconozca el derecho de dominio a su favor. Es decir, utilizaron la acción de protección para que las autoridades judiciales concedan una pretensión abiertamente contraria a la Constitución y la ley.
- 118.** Estas actuaciones, a juicio de esta Corte, permiten verificar el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional y a terceros, entre los cuales se encuentran las personas naturales, jurídicas y el Estado, al pretender que prospere una pretensión incompatible con la garantía jurisdiccional originaria. Por lo expuesto, la Corte considera que existen indicios suficientes para inferir que, en este caso, los accionantes del proceso originario y sus abogados patrocinadores Alejandro Vanegas Cortázar, Alejandro Vanegas Maingon, David Granda Román, María José Castellanos Maingon y Tatiana Carrión Serrano abusaron de la acción de protección con ánimo de causar daño.
- 119.** Al verificar que los accionantes de la causa de origen y sus abogados patrocinadores abusaron de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño, la Corte determina la existencia de abuso de derecho por incurrir en el elemento 2.3, señalado *supra*. Por tanto, en lo que respecta a los abogados patrocinadores Alejandro Vanegas Cortázar, Alejandro Vanegas Maingon, David Granda Román, María José Castellanos Maingon y Tania Carrión Serrano, la Corte dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC, y respecto de los peticionarios, la Corte deja a salvo el derecho de terceros de hacer efectiva la responsabilidad civil establecida en dicha norma.

11. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección.

2. **Declarar** que la sentencia emitida el 19 de enero de 2022 por Antonio Vicente Velásquez Pezo, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
3. **Ordenar**, como medidas de reparación:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 19 de enero de 2022, emitida por Antonio Vicente Velásquez Pezo, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas.
 - 3.2. Disponer al GADM Yaguachi y al Registro de la Propiedad del GADM Yaguachi que deje insubsistentes las acciones adoptadas para cumplir la sentencia emitida el 19 de enero de 2022, por la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, en el marco del proceso 09318-2021-01520.
 - 3.3. Archivar la acción de protección 09318-2021-01520.
 - 3.4. Declarar que la presente sentencia constituye, en sí misma, una medida de reparación.
4. **Declarar** que el juez Antonio Vicente Velásquez Pezo, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, que conoció la acción de protección 09318-2021-01520, incurrió en error inexcusable al haber desnaturalizado la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento.
5. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento correspondiente, así como a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.⁵¹
6. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de los abogados Alejandro Vanegas

⁵¹ Reglamento, Artículo 15.- “Notificación de la declaración jurisdiccional previa. - En caso de declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la notificación, junto con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente conforme a los artículos 131 numeral 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Cortázar, Alejandro Vanegas Maingon, David Granda Román, María José Castellanos Maingon y Tania Carrión Serrano por haber incurrido en abuso de derecho, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC. Se deja a salvo el derecho de terceros de iniciar las acciones que correspondan para determinar la responsabilidad civil a la que hubiere lugar.

7. **Dejar a salvo** las acciones que los accionantes de la causa de origen y de esta acción extraordinaria de protección pudieran emprender para presentar los reclamos a los que hubiere lugar.
8. **Notifíquese y cúmplase.**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL